

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 211/2013

[REDACTED]

VS.

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

RESOLUCIÓN No.115.5.2138

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El ocho de mayo de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por [REDACTED], por propio derecho, contra el fallo emitido por los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, derivado de la licitación Pública Internacional Mixta No. **LA-012000998-T7-2013**, relativo para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO”**, partidas **23, 24, 33, 44, 56, 67, 69 y 70**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1012 de trece de mayo de dos mil trece, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el origen y naturaleza de los recursos económicos, así como el monto destinado para la licitación de cuenta; estado que guarda el procedimiento de contratación; los datos de los terceros interesados; señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta y enviara en copia certificada la convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas y fallo; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 65 y 71, tercer párrafo de la ley de la materia y 122 de su Reglamento, se requirió a la convocante para que

rindiera su informe circunstanciado, al cual adjuntará copia certificada o autorizada de la propuesta completa del inconforme (foja 041 a 043).

TERCERO. Por acuerdo 115.5.1023 de catorce de mayo del año en curso, esta Unidad Administrativa, negó la suspensión de oficio que se solicitó, al no satisfacerse íntegramente los requisitos de procedencia para el otorgamiento de la medida cautelar que señala el último párrafo del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 046 a 051).

CUARTO. Mediante oficio 4C/4C.1/0487/2013 de veintinueve de mayo de dos mil trece, la entidad convocante rindió su informe previo, en el cual informó que los recursos son de carácter Federal derivados del Programa Seguro Popular 2012, según oficio REPSS/00309/2013 de catorce de marzo de dos mil trece y del diverso Seguro Médico Nueva Generación ejercicio 2012, oficio REPSS/00310/2013 catorce de marzo de dos mil trece, signados por el Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; que el monto autorizado es de \$87'277,676.72 (ochenta y siete millones doscientos setenta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos 72/100 M.N.) y \$12'373,769.82 (doce millones trescientos setenta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos 82/100 M.N.), respectivamente, y el monto adjudicado por las partidas impugnadas es de \$67'440,782.06 (sesenta y siete millones, cuatrocientos cuarenta mil setecientos ochenta y dos pesos 06/100 M.N.), y los licitantes adjudicados son: Tecnología Avanzada de Equipo Médico y Medicamentos de México, S.A. de C.V.; Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V.; [REDACTED]; [REDACTED]; y Grupo Guromed, S.A. de C.V.

También, expresó que no era conveniente decretar la suspensión del procedimiento que solicitó el inconforme, porque se causaría un perjuicio al interés social; asimismo, adjunto copia certificada de las constancias que integran el procedimiento licitatorio consistente en: convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas y fallo (fojas 058 a 638).

El tres de junio del año en curso, en el acuerdo número 115.5.1188, esta Unidad Administrativa tuvo por recibido el referido informe; asimismo, se corrió traslado de la inconformidad a los licitantes adjudicados, para que en su carácter de terceros interesados manifestaran lo que a su interés conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo de la ley de la materia, derecho que únicamente ejerció Grupo Guromed, S.A. de C.V., no obstante de las notificaciones realizadas y que se encuentran agregadas a los autos del expediente de inconformidad visibles a fojas seiscientos setenta y cuatro, seiscientos setenta y cinco, setecientos, setecientos treinta y seis a setecientos cuarenta y uno de autos (fojas 639 a 642).

QUINTO. Por escrito presentado el doce de junio del año en curso, la empresa Grupo Guromed, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, por conducto de su representante legal desahogó su garantía de audiencia; lo anterior, se acordó mediante proveído 115.5.1283 de catorce de junio de dos mil trece (fojas 722).

SEXTO. A través del oficio 4C/4C.1./0530/2013 de siete de junio de dos mil trece, la entidad convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió diversas constancias relacionadas con la inconformidad, lo cual se puso a la vista de la accionante de la instancia mediante proveído 115.5.1284 de catorce de junio del año en curso, en términos de lo establecido en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 724 a 725).

SÉPTIMO. El nueve de julio de dos mil trece, mediante acuerdo 115.5.1479, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, por el tercero interesado Grupo Guromed, S.A. de C.V. y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y terceros interesados a efecto de que formulen alegatos; sin que ninguna de ellas hiciera uso de ese derecho (foja 746 a 747).

OCTAVO. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, esta Unidad Administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución (foja 748).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley orgánica antes citada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; así como los numerales 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, porque corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estados y Municipios, el Distrito Federal y sus Órganos Político Administrativos, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que pudieran contravenir las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que en el caso se actualiza, en términos de lo informado por la convocante a través de oficio 4C/4C.1/0487/2013 de veintinueve de mayo de dos mil trece (fojas 058), toda vez que manifestó que los recursos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, son federales, derivados de los programas: Seguro Popular 2012, según oficio REPSS/00309/2013 de catorce de marzo de dos mil trece, y del diverso Seguro Médico Nueva Generación ejercicio 2012, oficio REPSS/00310/2013 catorce de marzo de dos mil trece, signados por el Director

General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, que en lo conducente indican, respectivamente, lo siguiente:

*“Con la finalidad de acreditar lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, bajo protesta de decir verdad manifiesto que la partida presupuestal federal **53101 (EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO)**, misma que corresponde al recurso federal al Programa Seguro Médico para una Nueva Generación ejercicio 2012, tiene saldo disponible y suficiente para afrontar las obligaciones de pago derivadas de la solicitud de contratación mediante el proceso de Licitación Pública, hasta por un monto de **\$12 373,769.82 (DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.)**”.*

*“Con la finalidad de acreditar lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, bajo protesta de decir verdad manifiesto que la partida presupuestal federal **53101 (EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO)**, misma que corresponde al recurso federal al Programa Seguro Popular 2012, tiene saldo suficiente y disponible para afrontar las obligaciones de pago derivadas de la solicitud de contratación mediante el proceso de Licitación Pública Nacional, hasta por un monto de **\$87 277,676.72 (OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.)**”.*

Bajo este orden, con fundamento en lo dispuesto, en lo conducente, por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **ORACIO OJEDA AGUILA**, formuló propuesta, misma que fue enviada electrónicamente por el sistema CompraNet y recibida por la Unidad Compradora en el acto de presentación y apertura de propuestas de nueve de abril del año en curso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a aquél en que se haya dado a conocer el mismo en junta pública, o en su caso, se le haya notificado al licitante hoy inconforme en los casos en que no se celebre en junta pública, precepto normativo que en lo conducente señala:

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

[...]"

En el caso, el fallo impugnado fue dado a conocer en junta pública el veintinueve de abril de dos mil trece, tal como se advierte del acta respectiva (fojas 131 a 559).

Bajo esta línea argumentativa, el plazo para inconformarse transcurrió del **treinta de abril al ocho de mayo inclusive del año en curso**; sin contar el uno, cuatro y cinco de mayo del año en curso, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11.

Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista e identificado a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el **ocho de mayo de dos mil trece**; por lo tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en párrafos que preceden.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, considerando que el accionante es el propio licitante **ORACIO OJEDA AGUILAR**, quien promovió por propio derecho la instancia de inconformidad que se resuelve.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. Los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, el **veintiocho de marzo de dos mil trece**, publicó las bases de la licitación Pública Internacional Mixta No. **LA-012000998-T7-2013**, relativo para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO”**.
2. El dos de abril del mismo año, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación de que se trata.
3. El nueve siguiente, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veintinueve de abril del año en curso, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Hechos motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el ocho de mayo de dos mil trece, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 02 a 09), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia de análisis. Se ciñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de las bases de la convocatoria y juntas de aclaraciones, en la emisión del fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que el fallo resulta ilegal ya que su propuesta fue desechada sin ajustarse a los criterios previstos en la convocatoria de la licitación.
2. Que la convocante desechó su propuesta (partidas 23, 24, 33, 44, 56, 67, 69 y 70), señalándole que el catálogo presentado no es una copia o impresión del catálogo original, además, no está foliado, ni presenta sello, de acuerdo al documento 14 de la convocatoria; lo anterior –aduce-, de ninguna manera actualiza una causa de desechamiento prevista en la convocatoria; también,

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

debe considerarse que la propuesta fue enviada vía electrónica (CompraNet), y los catálogos cumplen con lo requerido en convocatoria y junta de aclaraciones, dicho de otra forma, están en idioma Español, identificados con el nombre del licitante, se precisa el renglón o partida y cada uno referenciado con las especificaciones técnicas, incluso en el margen inferior derecho se precisó el número de página.

3. En cuanto a lo expuesto por la convocante en el sentido de que *“NO ES UNA COPIA O IMPRESIÓN DEL CATÁLOGO ORIGINAL”*, además, de ser un supuesto no previsto en convocatoria como causa expresa de desechamiento, el mismo es incongruente, por el medio que se presentó la propuesta (electrónica), lo cual, resulta imposible presentar los catálogos en copias u originales.
4. Que el desechamiento de la propuesta por no estar foliados ni sellados los catálogos, tampoco es una causa expresa de desechamiento, menos, afecta la solvencia de su propuesta en términos de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos argumentos que se encuentren relacionados entre sí; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien

uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

Bajo ese orden de ideas, se procede al análisis en su **conjunto de los agravios 1, 2 y 3**, los cuales menciona que el fallo es ilegal porque se desechó su propuesta (partidas 23, 24, 33, 44, 56, 67, 69 y 70), señalando que el catálogo que presentó no es una copia o impresión del catálogo original, que no está foliado, ni presenta sello, de acuerdo al documento 14 de la convocatoria, lo que de ninguna manera actualiza una causa de desechamiento prevista por la convocatoria; además, debe considerarse, que la propuesta fue enviada vía electrónica (CompraNet), y los catálogos cumplen con lo requerido en convocatoria y junta de aclaraciones, dicho de otra forma, están en idioma Español, identificados con el nombre del licitante, precisa el renglón o partida y cada uno referenciado con las especificaciones técnicas, incluso en el margen inferior derecho está el número de página.

Los anteriores argumentos son **fundados**.

Para entender el calificativo de los agravios, en primer término, se transcribirá la causa de desechamiento mencionada por la convocante en el fallo de veintinueve de abril de dos mil trece, por cuanto hace a la propuesta del inconforme, del tenor siguiente:

“EL CATÁLOGO QUE SE PRESENTA NO ES UNA COPIA O IMPRESIÓN DEL CATÁLOGO ORIGINAL, NO ESTÁ FOLIADO, NI PRESENTA SELLO. DE ACUERDO AL DOCUMENTO 14 DE LA PRESENTE

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

CONVOCATORIA.”

La convocatoria, en relación a la integración de la propuesta técnica, y en lo que interesa al documento 14, por ser la parte que, según la convocante, fue materia de incumplimiento que ésta señaló a cargo de la hoy inconforme para la descalificación de su propuesta, señala lo siguiente:

“PROPOSICIONES TÉCNICAS

Las proposiciones técnicas se integran de los documentos siguientes:

(...)

DOCUMENTO 14. *Presentar originales de los catálogos, folletos y/o instructivos foliados que corroboren las especificaciones, características y calidad de los bienes, en traducción simple al Español, sólo de las partidas ofertadas, deberán venir identificadas con el nombre del proveedor, renglón o partida, referenciado éstos con cada una de las especificaciones técnicas establecidas, sellados y firmados, no se aceptan imágenes bajadas de internet”.*

Cabe mencionar, que en la junta de aclaraciones celebrada el dos de abril de dos mil trece, nada se preguntó respecto a éste requisito de convocatoria, tampoco la convocante hizo aclaración alguna, en cuanto al incumplimiento de las propuesta enviadas electrónicamente.

Ahora, resulta el calificativo del agravio, es tal jurídicamente, porque del análisis efectuado a la totalidad de las constancias que envió la convocante en sus informes previo y circunstanciado, se advierte en un primer plano, de acuerdo al acto de presentación y apertura de propuestas, que el inconforme Horacio Ojeda Aguilar, efectivamente, mandó su propuesta vía electrónica (Sistema Electrónico Público Gubernamental, denominado *CompraNet*), tal como estaba previsto en convocatoria, de acuerdo al punto 3.4.2, el cual, para pronta referencia se transcribirá:

**“3.4.2 PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS
DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.**

Para el envío de las proposiciones técnicas y económicas por medios remotos de comunicación electrónica, el licitante deberá utilizar exclusivamente el programa informático que la Secretaría de la Función Pública le proporcione.

El licitante que elija enviar sus proposiciones a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberá concluir el envío de esta y contar con el acuse de recibo electrónico que emita el Sistema CompraNet, a más tardar una hora antes de la hora y fecha indicadas en el punto 3.1 para la apertura de proposiciones.

(...)”.

En efecto, de acuerdo al artículo 26-bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las licitaciones públicas conforme al medio que utilicen, podrán ser: Presencial, Electrónica o Mixtas; dicho numeral indica lo siguiente:

“Artículo 26 Bis. *La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:*

I. *Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería.*

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a

los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de esta Ley;

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 27 de esta Ley.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo”.

Bajo esa circunstancia, es evidente que el licitante no podía enviar el catálogo, folleto o instructivo de las partidas ofertadas en original, dado el medio legal por el cual optó presentar su propuesta (CompraNet); constituyendo un hecho imposible de cumplir, lo anterior, porque como se vio, en los medios electrónicos, dada su naturaleza, resulta un obstáculo insuperable el presentar un original del documento cuestionado o bien, apreciar que el enviado fuera copia de éste, y pese a ello, la convocante descalificó la propuesta de la inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, el artículo 1828 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, que indica:

“Artículo 1828.- *Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su*

realización”.

En efecto, de la propuesta del inconforme se advierte que en cumplimiento al documento 14, envió los catálogos de las partidas ofertadas (23, 24, 33, 44, 56, 67, 69 y 70), como se aprecia a fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos setenta y seis (245 a 276 del anexo enviado por la convocante identificado como Anexo I), sin que se pueda fáctica y jurídicamente determinar si es una reproducción de su original o no, como lo hizo notar la convocante –en el caso, ilegalmente en perjuicio de la hoy inconforme-, en el acto de fallo impugnado, en el cual determinó que *“no era copia o impresión del catálogo original”*; y por tal ilegal motivo descalificó la propuesta del aquí promovente de la instancia, al no tener, en su decir e ilógica y contradictoria hipótesis dicha categoría sus folletos y señalar que no cumplía con dicho requisito de convocatoria.

En ese orden de ideas, considerando los medios tecnológicos por la cual fue enviada la propuesta, es decir, vía electrónica mediante el Sistema Público Gubernamental denominado CompraNet, y que dicho medio de envió, en la especie, es legal dado el carácter de la licitación, congruente con el punto 3.4.2. transcrito de la convocatoria, como se dijo material y jurídicamente, no se puede tener certeza de que dichos catálogos que presentó la hoy inconforme sean o no reproducción de los originales como lo afirmó la convocante, bajo ese tenor, debe tenerse por satisfecho el requisito tocante a presentar en términos de ley y convocatoria respectiva, el catálogo, folleto o instructivo en original o copia de éste, sin que ello implique determinar, si dicha documentación cumple con demás requisitos de ley y convocatoria, situación que en su momento se evaluará y resolverá al emitir el nuevo fallo en cumplimiento a la nulidad decretada por esta Unidad Administrativa, además, que dicha circunstancia no se previó en convocatoria, es decir, para aquellos licitantes que presentaran su propuesta por medios electrónicos, la forma en que debería presentar dichos documentos de modo tal, que tuviera un parámetro para calificar ese requisito de

convocatoria y no arbitrariamente procediera como lo hizo.

O sea, demostrar que el catálogo, folleto o instructivo, son originales o copia de éstos para tener por satisfecho lo requerido en el documento 14, y al no haber una distinción establecida en convocatoria o junta de aclaraciones, se insiste, debe tenerse con esa característica, máxime que la ley de la materia, ni su Reglamento hacen referencia a ese aspecto en relación a los documentos presentados en las propuestas.

En otro orden de ideas, en cuanto a lo esgrimido por el inconforme en el agravio identificado con el número 4 (foja diez de la presente resolución), en el sentido, que el desechamiento de la propuesta por no estar foliados ni sellados los catálogos, no son una causa expresa de desechamiento, menos, afecta la solvencia de su propuesta en términos de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior, es **fundado**.

Previo al análisis de lo argumentado, es importante transcribir las causas de desechamiento previstas en convocatoria:

"8. DESECHAMIENTO DE LOS LICITANTES.

A) *Se descalificará de toda la licitación que incurran en una o varias de las siguientes situaciones:*

- I. *Que no cumpla con alguno de los requisitos o documentos obligatorios especificados en esta convocatoria, o los que se deriven del evento de aclaraciones a la convocatoria.*
- II. *Que presenten documentos oficiales alterados, modificando con esto el contenido original de los mismos, o por entregar documentación falsa.*
- III. *Cuando los licitantes omitan entregar uno o más documentos debidamente firmados, de los requisitos solicitados por la convocante.*

- IV. *Cuando presenten documentos cuando se solicita “bajo protesta de decir verdad” y esta leyenda sea omitida en el documento correspondiente o no se encuentren firmados autógrafamente dichos documentos, **o, en el caso de proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica, no se presente conforme al programa informático proporcionado por la Secretaría de la Función Pública o en la forma solicitada en esta convocatoria.***
 - V. *Cuando el licitante se encuentre en los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley.*
 - VI. *La comprobación de que algún (os) proveedor (es) hayan acordado con otro (s) elevar los precios de los bienes objeto de esta licitación, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes.*
 - VII. *Cuando se compruebe que el licitante no cuenta con la capacidad de producción o suministro en sus instalaciones, para garantizar las cantidades propuestas.*
- B) *Se descalificará en los renglones (renglones completos) en que se origine la falta, a los licitantes que incurran en una o varias de las siguientes situaciones:*
- I. *Cuando las proposiciones presentadas no se apeguen exacta y cabalmente a lo estipulado en esta convocatoria (instructivos) y a la descripción y unidad de presentación de las partidas o renglones requeridas, relacionadas en el Anexo 2.*
 - II. *Cuando los precios de las propuestas económicas se presenten en moneda extranjera.*
 - III. *Cuando se presenten proposiciones en idioma distinto al Español.*
 - IV. *Cuando el volumen ofertado en el bien por el licitante, sea menor*

- al 100% de la demanda total por partida solicitada por los Servicios de Salud.*
- V. *Serán descalificadas las proposiciones que presenten precios escalonados.*
 - VI. *Cuando el licitante registre más de una proposición por renglones.*
 - VII. *Cuando se presenten los formatos que se indican en la convocatoria con anotaciones diferentes a los solicitadas por los Servicios de Salud.*
 - VIII. *Cuando el licitante no acepte la corrección de su proposición en los términos del Reglamento.*
 - IX. *Cuando no cumpla con las características mínimas solicitadas en el anexo 2 lista de bienes y especificaciones técnicas”.*

Ahora, es necesario precisar que en junta de aclaraciones de dos de abril de dos mil trece, a la pregunta número 15, realizada por la empresa CASA PLAPRE, S.A. DE C.V., se respondió lo siguiente:

“15. Todas las partidas. Para hacer un mejor referenciado de lo que se esta ofertando solicitamos de la manera más atenta a la convocante permitir numerar la propuesta técnica. ¿SE ACEPTA?

R. SE ACEPTA, TODOS LOS PROVEDORES DEBERÁN ENUMERAR LAS FICHAS TÉCNICAS Y REFERENCIARLAS EN LOS CATÁLOGOS CADA UNO DE SUS PUNTOS, EL NO HACERLO SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN”.

Como se advierte, de anterior, si bien, de las causas de desechamiento precisadas en la convocatoria, en ninguna establece como motivo expreso el que no se encuentren foliados o sellados los anexos de la propuesta, en la junta de aclaraciones, sí se expresó – en lo que interesa- que la omisión del folio sería motivo de desechamiento.

Ahora, para tener un mejor panorama de lo que aquí se determina, también, es necesario transcribir en lo que interesa los preceptos 36 de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indica:

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

(...)

***Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán:** el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o **cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.** En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas”.*

Del anterior artículo se desprende la siguiente premisa.

-Conforme a la ley de adquisiciones pueden existir requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las propuestas, tales como aquéllos que no tengan como esencia determinar objetivamente la solvencia de las proposiciones presentadas.

Ahora, como se vio de la transcripción de las causas expresas de desechamiento previstas en el punto 8 de la convocatoria y junta de aclaraciones, el hecho de que los catálogos no se encuentren sellados, no es de aquéllas que puedan originar una hipótesis de desechamiento, en tal circunstancia, le asiste la razón al inconforme al

señalar que esa observación no fue prevista en la convocatoria para que a su vez pueda justificar el incumplimiento y desechamiento de la propuesta.

En ese orden de ideas, lo fundado del agravio resulta al examinar los catálogos que se tienen a la vista, en primer término que cuentan con folio, como lo afirma el inconforme, es decir, en la parte inferior derecha se desprende una serie de números adicionales del folio de la propuesta; en segundo, considerando que de la lectura a la causal de desechamiento que impugna el inconforme consistente en: ***“EL CATÁLOGO QUE SE PRESENTA... NO ESTÁ FOLIADO, NI PRESENTA SELLO. DE ACUERDO AL DOCUMENTO 14 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA”***, no se encuentra apegada a la normatividad de la materia en particular a lo previsto por el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El numeral citado en el párrafo precedente, dispone que no será causa de desechamiento cualquier otro requisito que no tenga por esencia determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, bajo esa premisa, si bien en la especie, del análisis realizado a la propuesta del inconforme la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte – como se dijo- cuenta con folio; sin embargo, no tiene sello.

En el entendido que la palabra sello, según la acepción del diccionario de la lengua española, 22ª edición, significa: *“Trozo pequeño de papel, con timbre oficial de figuras o signos grabados, que se pega a ciertos documentos para darles valor y eficacia.”* esto es, en el caso, no se encuentran los folletos presentados, con una marca estampada con el nombre del licitante; sin embargo, a juicio de esta Unidad Administrativa no afecta la solvencia de la propuesta al ser un requisito exigido en la convocatoria para cumplir una formalidad de un documento, pero que en modo alguno, arroja u omite un dato técnico o cuantitativo de la o las partidas ofertadas.

En efecto, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estatuye el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, dicho de otra forma, obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costo o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros; ello si se considera que las propuestas de las licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en convocatoria, pero también, si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí, es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta (en el entendido, que es la que reúne los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados en convocatoria), y por ende, no debe ser motivo para desecharla, esto es, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, debe evaluar una propuesta estimando, en su caso, que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las mejores condiciones para el Estado; porque aquellas exigencias que en lo absoluto afecten la solvencia de las propuestas, como aquí sucede, no será motivo para su desechamiento, lo que resulta fuera del espíritu del legislador y de los principios fundamentales de la licitación pública.

Apoya el contenido del último párrafo del artículo 36 de la ley de la materia, por igualdad de razón, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública,

las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla;** de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el

mencionado artículo constitucional.”³

Cierto, el hecho de que no esté sellado, en absoluto afecta la solvencia de la propuesta al no ser indicador de características cualitativas, técnicas o económicas que impidan analizar la propuesta del inconforme, como analizado fue y que también sostuvo dicho criterio el Poder Judicial Federal en la tesis antes transcrita; bajo ese orden de ideas, el fallo es ilegal, en la medida que consideró aspectos no previstos en la ley, el Reglamento, convocatoria y junta de aclaraciones, para señalar los supuestos incumplimientos de la propuesta de la hoy inconforme.

NOVENO. En cuanto al desahogo de garantía de audiencia que hizo la empresa Grupo Guromed, S.A. de C.V., en el escrito presentado en esta Dirección General el doce de junio del año en curso, se advierte, que no realizó argumento jurídico alguno tendente a combatir los agravios expuestos por el inconforme, tampoco, a validar o sustentar la adjudicación efectuada a dicha empresa, motivos por los cuales, no se puede hacer un pronunciamiento al respecto, al no existir argumentos que puedan ser motivo de análisis.

DÉCIMO. Resolución y consecuencias. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, que determina la nulidad de los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a lo dispuesto en esa ley: **se decreta nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo del procedimiento licitatorio LA-012000998-T7-2013**, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, **sólo por lo que respecta a las partidas 23, 24, 33, 44, 56, 67, 69 y 70.**

³ Visible en la página 1789, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir del **fallo respectivo, en el cual considere que los supuestos incumplimientos aducidos por la convocante que originaron el ilegal desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme**, porque ésta sí adjuntó los catálogos de las partidas ofertadas con folio, además, la falta sello, **es un requisito que no afecta su solvencia**; hecho lo anterior, la convocante **deberá evaluar nuevamente su propuesta** debiendo observar y cumplir las siguientes directrices:

1. **Dejar insubsistentes el fallo de veintinueve de abril del año en curso**, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad y su evaluación.
2. **Emita un nuevo fallo** (respecto de las partidas **23, 24, 33, 44, 56, 67, 69 y 70**), de acuerdo al criterio de evaluación establecido en convocatoria (binario), en el que **considere que la propuesta de la inconforme presentó el documento 14, consistente en tener por exhibido o presentado legalmente el catálogo, folleto y/o instructivo**, precisamente en términos de ley y convocatoria de mérito, tal como lo requirió en el procedimiento licitatorio respectivo, y con **plenitud de jurisdicción** continúe con dicho criterio de evaluación *-sin que la admisión de los folletos, implique determinar, si técnicamente cumple con lo requerido a las partidas solicitadas en convocatoria-*, además, deberá considerar preponderante que en su actuación se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, esto de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; dicho de otra forma, adjudique a la más económica; lo anterior, con independencia que haya declarado desierto el renglón 70, por insuficiencia presupuestaria, circunstancia que deberá acreditar en cumplimiento de esta resolución.
3. Dicho fallo deberá notificarse al inconforme y a las empresas terceras interesadas debiendo observar lo siguiente:

-Si el fallo de reposición se emite en junta pública, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el sistema electrónico Compranet, al menos con un día de anticipación.

Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación así como en el sistema electrónico CompraNet, conforme a las formalidades previstas en los artículos 37 párrafo cuarto y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49, párrafo segundo de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema tomando en consideración lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

-Si el nuevo fallo se emite en junta privada sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el sistema electrónico CompraNet, de conformidad con los artículos 37, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 49, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha a los licitantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en Compranet, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que se refiere al contrato o contratos derivados del fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, si es el caso, la convocante deberá tomar en cuenta

lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere a los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, para que de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, de la citada Ley de la materia, **acate la presente resolución** en un plazo de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad las constancias en copia certificada y/o autorizada** de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, **incluyendo aquéllas relativas a la notificación del nuevo fallo emitido.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la inconformidad promovida por **ORACIO CUEVA GUILA**, por propio derecho, contra el fallo emitido por los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, derivado de la licitación Pública Internacional Mixta No. **LA-012000998-T7-2013**, relativo para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO”**.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese al accionante, a las empresas tercero interesadas **TECNOLOGÍA AVANZADA DE EQUIPO MÉDICO Y MEDICAMENTOS**

DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y GRUPO GOUROMED, S.A. DE C.V en forma personal; al tercero interesado Miguel Ángel Benítez Márquez por rotulón y por oficio a la convocante, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, inciso a), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE** Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades "A".


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: C. [REDACTED] - (inconforme)

[REDACTED]
C. JORGE OCTAVIO HOLDER CRUZ.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.- Privada de la Paz número 101, Colonia Figueroa Oaxaca, Código Postal 68070. AUTORIZADOS.

C. [REDACTED].- (Tercero interesado). Por ROTULÓN.

C. PABLO SANTOS MIRANDA.- TECNOLOGÍA AVANZADA DE EQUIPO MÉDICO Y MEDICAMENTOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- (Tercero interesado) [REDACTED]

C. MARÍA CONCHITA JIMENEZ GALÁN.- MEDICINA Y EQUIPO MÉDICO DE XALAPA, S.A. DE C.V. (Tercero interesado). Por ROTULÓN.

C. BENITO RAMIREZ MALDONADO.- GRUPO GOUROMED, S.A. DE C.V.- (Tercero interesado). Dom. [REDACTED]

ROTULÓN

NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas del veinticuatro de septiembre de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los diversos preceptos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos de su artículo 11, se notificó por **rotulón** a los terceros interesados [REDACTED] y MEDICINA Y EQUIPO MÉDICO DE XALAPA, S.A. DE C.V., la resolución 115.5.2138, dictada en el expediente **No. 211/2013**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso, ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”